

EXCMO. SR.:

JORDI LUDEVID i ANGLADA, en representación, como Presidente, del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, con sede en Madrid, DP 28046, Paseo de la Castellana, 12, e-mail cscae@arquinox.es, ante el Consejo de Estado comparezco y, como mejor proceda, DIGO:

Que habiendo tenido conocimiento de la remisión por el Gobierno de la Nación a ese Consejo, para su preceptivo dictamen, del Proyecto de Real Decreto sobre visado colegial obligatorio y habiéndose otorgado a este Consejo trámite de audiencia, formulamos, en vista de dicho Proyecto, las siguientes

ALEGACIONES

I. PREVIA

Teniendo conocimiento de las alegaciones presentadas al Proyecto de Real Decreto por Unión Profesional, este Consejo Superior, miembro de dicha organización, las hace suyas, debiendo considerarse el presente escrito como una precisión y ampliación de las mismas.

II. CUESTIONES BÁSICAS DE LEGALIDAD

1. El Gobierno incurre en un exceso competencial que excede del ámbito de los artículos 149.1.18 y 149.1.13 CE.

El texto remitido finalmente al Consejo de Estado para su Dictamen preceptivo sigue excediéndose en el entendimiento de hasta dónde puede llegar el Estado en el ejercicio de su competencia sobre Colegios Profesionales. Para justificar su regulación del visado cita ahora, junto con el título competencial del Art. 149.1.18 (bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas), el del Art. 149.1.13 (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica). Hay que destacar que la Disposición Final Primera de la Ley Ómnibus, dedicada a explicar los títulos competenciales que entran en juego en el dictado de cada precepto de la misma, cuando se refiere al Art. 5, que es el que reforma la Ley de Colegios Profesionales, no cita de ningún modo el Art. 149.1.13 de la Constitución, sólo cita el Art. 149.1.30 y el Art. 149.1.18, el primero sobre la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, y el segundo que ya hemos citado anteriormente. Eso nos lleva a preguntarnos ¿cómo es posible que para desarrollar por vía reglamentaria una norma legal se haga uso de un título competencial distinto del que las Cortes Generales han hecho uso para dictar la Ley? Sencillamente, pensamos que se ha buscado un nuevo asidero para tapar los excesos competenciales cometidos.

En realidad, respecto del primer Proyecto, se incorpora ahora la cita del Art. 149.1.13 para tratar de justificar el gran impacto que tiene la regulación establecida en el Proyecto de Real Decreto en la competencia autonómica sobre Colegios Profesionales y en la competencia autonómica en materia de urbanismo. Sin embargo, este esfuerzo entendemos que no mejora el resultado final, pues no puede comprenderse qué relación tiene la eliminación generalizada del visado colegial, y el correspondiente cambio de modelo de los Colegios Profesionales, con la planificación general de la actividad económica. Insistimos, como ya hicimos en el trámite de alegaciones que se nos ofreció anteriormente respecto del Proyecto en su versión inicial, que no existe una verdadera memoria económica exigida por el Art. 22 de la Ley del Gobierno, y las referencias que se hacen en la Memoria que se adjunta al Proyecto carecen por completo de rigor.

Se insiste en afirmar que el impacto económico del Real Decreto es positivo cuando en realidad se parte de premisas tan erróneas como considerar que no afectará en absoluto al coste del aseguramiento de las obras. El índice de siniestralidad es inversamente proporcional a las exigencias de visado, lo cual se desecha por parte de la Administración del Estado, que sin tener garantía ninguna decide continuar por la senda iniciada en el texto anterior del Proyecto. Luego volveremos sobre la sorprendente nueva Disposición Final Segunda del Proyecto que da una idea bastante fidedigna del grado de inseguridad con la que se adoptan las medidas reguladoras del visado obligatorio en este Real Decreto que se pretende aprobar.

Tampoco casan las decisiones que pretenden adoptarse con el nivel reducido que el Tribunal Constitucional exige a la normativa básica sobre Colegios Profesionales. No olvidemos que, como dice la Sentencia del TC 330/1994, el Gobierno debe limitarse al diseño del modelo de Colegio Profesional como Administración Corporativa, pero ello no puede interpretarse como que podrá determinar la regulación de todas sus funciones públicas de manera cerrada y pormenorizada, ni, por ello, constreñir la función de visado con total libertad, como si se tratara de la propia Administración Estatal. Los Colegios Profesionales tienen también un papel fundamental en el correcto ejercicio de la actividad profesional que se está desdeñando por completo. Igualmente se les está impidiendo el adecuado ejercicio de sus funciones privadas como corporaciones encargadas de la protección de intereses profesionales.

Llegar tan lejos como pretende el Gobierno con este Proyecto de Real Decreto supone un atentado definitivo a la autonomía colegial, además de desconocer por completo el lugar que corresponde a las Comunidades Autónomas en el diseño de los Colegios Profesionales, como recogen los Estatutos de Autonomía y las múltiples Leyes Autonómicas que se han ido dictando en ejercicio de dicha competencia, así como obviar la existencia de una competencia exclusiva a favor de las Comunidades Autónomas en materia de disciplina territorial y urbanística. Si el Real Decreto no se rectificase en su alcance auguramos una gran conflictividad autonómica en la materia. Debemos darnos cuenta de que también las Administraciones Autonómicas ejercen importantes funciones públicas para las que pueden requerir la colaboración institucionalizada de las Corporaciones de Derecho Público a las que nos estamos refiriendo, como, por ejemplo, viene pasando en el caso de la tramitación de licencias urbanísticas en evitación de un importante índice de irregularidades.

2. El necesario control de legalidad sobre el Proyecto de Real Decreto al excederse claramente de la habilitación contenida en la Ley Ómnibus y en la Ley de Colegios Profesionales del Estado.-

Basta con comparar las dos memorias que acompañan al Proyecto originario de Real Decreto y al que ahora se nos traslada para comprobar que ante la evidencia del exceso cometido en Proyecto respecto de la Ley de Colegios Profesionales en su versión modificada por la Ley Ómnibus, se ha decidido ahora mantener que en realidad no sólo se viene a dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Ómnibus, sino también a desarrollar por vía ejecutiva la Ley tal y como permite con carácter general la Disposición Final Primera de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales del Estado. Pero en realidad esto no modifica nada pues el exceso sigue siendo el mismo, y salta a la vista que el Proyecto de Real Decreto pretende llegar donde no ha llegado la Ley Ómnibus al reformar la Ley de Colegios Profesionales, pues, a pesar de los pocos preceptos que tiene el Proyecto, surge un modelo colegial completamente distinto. De la lectura de la reforma operada por la Ley Ómnibus sobre la Ley de Colegios Profesionales del Estado se derivaba un cierto retoque en la estructura colegial y un importante cambio en la concepción del visado, pero del Proyecto de Real Decreto sobre el que alegamos saldría una estructura colegial completamente distinta, lo que en absoluto estaba en el objetivo de la Ley.

Efectivamente, se insiste, a pesar de nuestras anteriores alegaciones, en una regulación más amplia y más profunda del visado colegial, traspasando con creces el marco establecido por la Ley que se desarrolla. Aunque ahora se quiera justificar en el Real Decreto que no sólo se cumple con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Ómnibus, sino que también se desarrolla por vía ejecutiva la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales del Estado, las relaciones entre Ley y reglamento ejecutivo no permiten excesos como los que se mantienen en este nuevo Proyecto. El reglamento no puede innovar materias afectando de manera evidente a la regulación contenida en la Ley que desarrolla. Desde la Ley tiene que ser ya perfectamente previsible el alcance de su desarrollo reglamentario, lo que no habría sucedido en este caso.

Nos planteamos en qué momento la Ley permite y prevé los siguientes elementos de la regulación:

- Limitar la obligatoriedad del visado dejando fuera casos en los que existe una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.
- Eliminar el visado de los proyectos parciales, que pueden perfectamente ser de técnicos de diferente profesión y suponer trabajos profesionales con una relación directa con la integridad física y seguridad.
- La no obligatoriedad del visado cuando los trabajos de iniciativa privada se sometan a informe de la oficina de supervisión de proyectos.
- La posibilidad de que un Colegio Profesional pueda visar trabajos de técnicos de otra profesión.
- Anular el criterio de la territorialidad para la organización del visado colegial.

Sencillamente la Ley no contempla estas previsiones que, además de ser improcedentes, como ya explicamos en nuestras anteriores alegaciones a las que nos remitimos, cambiarían de manera radical la organización colegial española y el modelo de Colegio Profesional.

3. La inapropiada nueva Disposición Final Segunda.-

Ha sorprendido que en el texto del Proyecto que ahora se nos remite se haya incluido una Disposición Final Segunda bajo el título Estudio sobre la vigencia de la necesidad y proporcionalidad de las exigencias de visado colegial obligatorio. Se prevé que a los tres años el Ministerio de Economía y Hacienda presente a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos un estudio sobre la conveniencia de modificar la relación de trabajos profesionales sometidos a visado obligatorio. En dicho Estudio se prevé que se valore si se han producido cambios en las circunstancias técnicas y organizativas que aconsejen modificar la apreciación de las concurrencias de los criterios legales de necesidad y proporcionalidad.

Ante todo se ha de tener en cuenta que la delegación llevada a cabo en la Ley se agota en el ejercicio normativo que se propone, tanto temporal como materialmente, por lo que la técnica utilizada en esta Disposición, de pretender trasladar una posible variación del contenido material en un plazo de tres años, no encuentra cobertura legal en la Ley, y pretende encubrir una deslegalización de la materia, alterando incluso los expresos límites legales establecidos, e introduciendo elementos que no aparecen en el marco legal del que trae causa para determinar la obligatoriedad o no del visado.

En realidad, por otra parte, esta previsión es buena prueba de la inseguridad absoluta con la que se ha adoptado la decisión sobre qué trabajos profesionales necesitarían el visado obligatorio y cuáles no. No es pensable que en tres años sean distintos los trabajos que puedan afectar a la integridad física y seguridad de las personas. Igualmente no llegamos a comprender cuáles pueden ser las circunstancias técnicas y organizativas que pueden cambiar esta decisión. La sensación que desprende esta previsión es que en el Proyecto de Real Decreto se hace una simple aproximación para pasados tres años ver cómo ha afectado a la prestación segura de los trabajos profesionales.

No se puede dudar en temas tan trascendentales y adoptar medidas provisionales que, de no corregirse el Proyecto, generará una inseguridad muy importante en el sector de los servicios profesionales que hoy en día se prestan en nuestro país. Deben al menos incluirse, desde este momento otros muchos trabajos profesionales que ya destacamos en nuestras anteriores alegaciones para su visado obligatorio.

Si acaso, la labor de estudio futuro deberá producirse sobre la base de realizar ahora una amplia delimitación del visado obligatorio. No puede eliminarse de manera tan tajante y luego analizar cómo ha afectado esta decisión en los siguientes tres años para tomar decisiones nuevas.

III. SOBRE EL ARTICULADO

1. Art. 2.1. Sobre la relación de visados obligatorios

Parece incongruente y contradictorio con la propia Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), a lo que se remite el mismo Real Decreto, que se exija el visado obligatorio del proyecto de ejecución y no, en cambio, del proyecto básico que es, según el Art. 6.3 del Código Técnico de la Edificación (CTE), documento suficiente para solicitar la licencia de obras, concesiones u otras autorizaciones administrativas y en el que se definen las prestaciones básicas del edificio incluidas las relativas a requisitos de seguridad.

A mayor abundamiento, el Real Decreto contradice y contraviene tanto el espíritu como el propio tenor literal de la LOE y del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el cual se aprueba el CTE, al establecer que serán obligatorios los visados de trabajos profesionales que deban presentarse ante las Administraciones Públicas pero obviando la obligatoriedad del visado de la fase del proyecto definida como proyecto básico, que es precisamente la que debe presentarse de manera previa ante las Administraciones Públicas para obtener la correspondiente licencia, autorización o concesión administrativa.

Podría argumentarse que es suficiente para la finalidad que se persigue de protección de la integridad física y seguridad de las personas con visar el proyecto de ejecución, ya que éste comprende al proyecto básico. No obstante, hay que tener en cuenta que, como hemos advertido, el proyecto básico es suficiente para solicitar y obtener licencia de obras de edificación y es habitual que éstas comiencen sin haberse tramitado el visado colegial del proyecto de ejecución. Para colmar este lapso de tiempo, es absolutamente necesario cumplimentar el trámite de visado en la primera fase del proyecto. En efecto, insistimos, el visado del proyecto básico es necesario porque este trámite está directamente relacionado con el objetivo de protección de la integridad física y seguridad de las personas, cumpliéndose, por tanto, los criterios de causalidad y proporcionalidad exigidos por la Ley.

El desconocimiento que parece informar al texto del Real Decreto sobre la normativa de la edificación antes citada, puede deberse al hecho de que la LOE define el proyecto (Art. 4) como un **documento único**. No existe un proyecto básico y otro de ejecución, sino que es un único proyecto que se ejecuta en dos fases diferenciadas, básico y de ejecución, a los efectos de su tramitación administrativa (Art. 6 CTE). Sin estas dos fases no existe proyecto.

Por este motivo, y en coherencia con el texto mismo de los apartados a y b del Art. 2.1. del Real Decreto cuando establecen que: “...*la obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran **proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha Ley***” (LOE), en todo caso, habría que establecer la obligatoriedad del visado colegial haciendo referencia al “proyecto de edificación”, como una unidad indivisible sin especificar a cuál de sus fases se está haciendo referencia, esto es, sin calificar al proyecto como básico o de ejecución.

En coherencia con lo antedicho, el Art. 6 del CTE diferencia claramente las dos fases del proyecto en básico y ejecutivo y establece las condiciones que debe cumplir cada fase complementándolo con la descripción de su Anexo 1.

En este sentido, el Art. 6.3 del CTE define el proyecto básico como suficiente para solicitar la licencia de obras y, aunque su contenido no permita verificar **todas** las condiciones que exige el CTE, debe **definir las prestaciones que el edificio proyectado ha de cumplir y sus exigencias básicas** debiendo contener una descripción de todas las **prestaciones básicas de seguridad en caso de incendios, estructural, de utilización, funcionalidad y habitabilidad** que requieren la LOE y el CTE.

En el mismo sentido, si tenemos en cuenta la definición de proyecto del Anexo 1, y los extremos que éste indica como obligatorios en la fase de proyecto básico, vemos que se encuentran entre los mismos aspectos tan relevantes para la seguridad de las personas como la **sustentación del edificio** (justificación de las características del suelo y parámetros a considerar para el cálculo de la parte del sistema estructural correspondiente a la cimentación) o la **seguridad en caso de incendio**.

El propio Real Decreto 1627/97, de Seguridad y Salud en las obras de construcción, establece como principios generales aplicables al proyecto de obra la obligación del proyectista de tomar en consideración ya en la fase de concepción y diseño del proyecto así como en el momento de tomar las decisiones constructivas, requisitos que se definen en el proyecto básico, los principios generales de prevención que tienen una incidencia básica en la seguridad de las personas durante la fase de construcción de las obras:

“Art. 8. Principios generales aplicables al proyecto de obra.

1. De conformidad con la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, los principios generales de prevención en materia de seguridad y de salud previstos en su Art. 15 deberán ser tomados en consideración por el proyectista en las fases de concepción, estudio y elaboración del proyecto de obra y en particular:

a) Al tomar las decisiones constructivas, técnicas y de organización con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que se desarrollarán simultánea o sucesivamente.

b) Al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases del trabajo.

2. Asimismo, se tendrán en cuenta, cada vez que sea necesario, cualquier estudio de seguridad y salud o estudio básico, así como las previsiones e informaciones útiles a que se refieren el apartado 6 del Art. 5 y el apartado 3 del Art. 6, durante las fases de concepción, estudio y elaboración del proyecto de obra.

3. El coordinador en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de obra coordinará la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores”.

Dado que las comprobaciones que se deben llevar a cabo en el acto de visado del proyecto básico incidiendo sobre elementos fundamentales para la seguridad de las personas son prácticamente definitivas y constituyen un elemento absolutamente determinante para la redacción y configuración global del proyecto, la falta de comprobación de las mismas antes de proceder a la solicitud y otorgamiento de la licencia de obras afectaría de manera sustancial en la seguridad de las personas, puesto que solamente valorando su conjunto puede garantizarse el cumplimiento de los requerimientos formales relativos a las prestaciones que garanticen la seguridad de las mismas.

Además, estos elementos inciden de tal manera en los criterios de diseño del proyecto que una modificación a posteriori de los mismos en la fase de ejecución puede llevar a un cambio sustantivo en la configuración global del proyecto por cuestiones decisivas como los espacios de evacuación en caso de incendio, la cimentación, la configuración de la fachada del edificio, etc. Por ese mismo motivo se pide expresamente en el anexo 1 del CTE que se incluyan de manera completa y prácticamente definitiva en el proyecto básico.

Además, según el CTE, el proyecto de ejecución desarrolla el proyecto básico y define la obra en su totalidad **sin que en él puedan rebajarse las prestaciones declaradas en el básico** (Art. 6.3 b). Esto implica una necesaria revisión del proyecto básico en el momento de revisar los requerimientos legales del CTE en el proyecto ejecutivo, lo cual se haría materialmente imposible sin un previo visado del proyecto básico o supondría una revisión de los dos obligatoria, por defecto, para poder comprobar el mandato legal que establece el CTE.

Por último, **la obligatoriedad de visar los proyectos básicos no implicaría duplicación de costes puesto que al visar el proyecto de ejecución queda excluida la revisión de lo que ya ha sido objeto de visado en el proyecto básico.**

Por último, merece una atención especial la exclusión de los visados preceptivos en el ámbito urbanístico pues consideramos que los trabajos facultativos llevados a cabo por los profesionales en el campo del urbanismo, tanto en lo relativo a los instrumentos de planeamiento como a los de ejecución del mismo (proyectos de urbanización), deben ser incluidos en la relación de trabajos objeto del visado obligatorio dada la relación de causalidad directa entre este tipo de actos profesionales y su afectación a la integridad física y la seguridad de las personas, en tanto en cuanto :

- El urbanismo tiene un evidente impacto sobre el medio ambiente en el que se desarrolla la actividad humana.
- El planeamiento determina la ordenación de la ciudad, y provee de instalaciones y dotaciones necesarias a las edificaciones.
- El planeamiento zonifica el territorio, estableciendo los terrenos aptos para edificar, entre otras razones por su capacidad portante (estabilidad del suelo, geotecnia y cimentación) que pueden comprometer en grado máximo a la seguridad de las personas.

Por todo lo anteriormente expuesto se somete a consideración del Consejo la siguiente propuesta de modificación de la redacción del apartado a del Art. 2.1 del Real Decreto:

“a. El **proyecto básico** y de ejecución **de obras** de edificación. A estos efectos se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación y que la obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha Ley”.

Como alternativa, se somete a consideración del Consejo la siguiente redacción de dicha disposición:

“a. **El proyecto de obras de edificación** (resto igual)”.

Además se propone añadir el siguiente nuevo apartado al Art. 2.1 como trabajos profesionales sometidos al visado obligatorio:

“**d (bis). Los proyectos de planeamiento urbanístico y proyectos de obras de urbanización de iniciativa privada sin perjuicio de la normativa autonómica aplicable**”.

2. Art. 2.3. y Disposición Adicional Única. Sobre aplicación de la normativa sobre contratación pública a los trabajos profesionales sujetos al visado colegial.

El texto remitido a ese Consejo de Estado, modifica la redacción que se contenía en el artículo 3 del texto inicial. En este se aludía a los supuestos en que los trabajos profesionales se presentasen a informe en la oficina de supervisión de proyectos u órgano equivalente de la Administración Pública competente.

En la redacción actual, del apartado 3 del artículo 2, se dispone que “cuando en aplicación de la normativa sobre contratación pública, alguno de los trabajos previstos en el apartado 1 se someta a informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos , u Órgano equivalente de la Administración Pública competente, no será necesaria la previa obtención del visado colegial. Dicho informe bastará a efectos del cumplimiento de la obligación de obtención del visado colegial”.

Al respecto del texto cabe efectuar las siguientes observaciones críticas:

- La redacción sigue siendo confusa. Hay una remisión genérica a la “aplicación de la normativa sobre contratación pública”, sin que pueda efectuarse una remisión tan genérica ya que no se concreta a que disposición normativa del conjunto de normas que regulan la contratación pública se quiere referir el precepto. Debe pues precisarse este aspecto teniendo en cuenta que las Oficinas de Supervisión de Proyectos son mencionadas en normas de distinto rango jerárquico (por ejemplo artículo 109 de la Ley de Contratos del Sector Público y artículos 135 y 136 del Real Decreto 1098/2001 de 12 de Octubre).

- La regulación de este apartado 3 del artículo 2 incurre **en ilegalidad** desde el momento en que carece el Gobierno de título competencial para establecer una regulación, en un Decreto ejecutivo sobre el conjunto de todas las Administraciones Públicas, no sólo la Administración General del Estado. En efecto, el título competencial del Real Decreto según la propia disposición final primera del mismo es, el artículo 149.1.18ª de la Constitución, y las Oficinas de Supervisión de Proyectos están reguladas en el artículo 109 de la citada LCSP, precepto legal que conforme a la Disposición Final Séptima de dicha Ley no tiene el carácter de básico, de ahí que este apartado 3 del artículo 2 **deba ser suprimido por manifiesta carencia de título competencial para su regulación.**
- Por otra parte el texto normativo analizado esta viciado de nulidad de pleno derecho **por exceder de la habilitación legal**, por cuanto siendo el objeto expreso del Real Decreto la determinación de los trabajos profesionales sujetos al visado colegial obligatorio, desde el momento en que se está refiriendo a una materia propia de la organización de las Administraciones Públicas con el alcance señalado no tiene relación directa ni es desarrollo complementario necesario de la habilitación legal contenida en la disposición legal tercera de la Ley 25/2009 de 22 de Diciembre y Disposición Final de la Ley de Colegios Profesionales ni conexión con el artículo 13 de esta última Ley.
- En este aspecto el precepto no se limita a establecer supuestos de exención al visado colegial, lo cual por otra parte es un tanto contradictorio desde el momento en que el contenido propio del Real Decreto ha de ser el establecer con precisión los trabajos profesionales sometidos al visado colegial obligatorio. Lo que efectúa el Real Decreto en este apartado 3 del artículo 2 es otorgar a los informes de las oficinas de supervisión de proyectos el valor de suplir el visado colegial. De esta forma se incide de lleno en el ámbito de las competencias de dichas oficinas, modificando lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Contratos del Sector Público de 30 de Octubre de 2007 y los artículos 135 y 136 del Real Decreto 1.098/2001 de 12 de Octubre, por cuanto ahora los informes de tales oficinas bastarán para cumplir con la obligación de obtención del visado colegial, lo que desde luego en los preceptos citados no aparece reflejado.

La justificación del precepto del apartado 3 del artículo 2, según la memoria y el informe a las alegaciones efectuadas al texto del proyecto de Real Decreto se hace residenciar en que los proyectos de obra pública “llevada a cabo por la Administración a través de procesos de contratación pública con empresas han de ser verificados con la oficina de supervisión de proyectos, lo que conlleva un control más amplio de lo que supone el visado colegial” (páginas 23 y 24 del informe a las alegaciones), aludiéndose también a que de esta forma “se evitan solapamientos, ya que la comprobación documental y de cumplimiento de la normativa aplicable que implica el visado, ya la efectúa la Oficina de Supervisión de Proyectos al evacuar su informe”.

El texto incurre en un error conceptual, que debe ser corregido.

No existe tal solapamiento o duplicidad de funciones. Estas son distintas y diferenciadas. El visado colegial, como determina el artículo 13 de la Ley de Colegios Profesionales, comprueba “la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo”, y también “la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo de que se trate”.

Ambas funciones no las sule el informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos.

En primer término, las Oficinas de Supervisión de Proyectos no pueden comprobar ni la identidad ni la habilitación profesional del autor del trabajo. Ni pueden ni les corresponde esa función. Tampoco cabe suplir este aspecto fundamental del visado colegial alegando que existen otros medios más proporcionados, como es acudir al registro de profesionales colegiados, que debe estar disponible en su página Web, como prevé el artículo 10 de la misma Ley de Colegios Profesionales.

El Registro de colegiados no sule la función subjetiva del visado colegial, desde el momento en que es un simple registro, pero la labor de comprobación de la habilitación profesional es mucho más rigurosa y sólo la pueden realizar los propios Colegios Profesionales. Por ello precisamente la Ley de Colegios Profesionales atribuye esta función al trámite del visado colegial, que quedaría desnaturalizado por completo y vacío de un contenido esencial si no pudiera ejercerse en aquellos trabajos profesionales que, por razones de seguridad y proporcionalidad, están sujetos al mismo.

Afirmar que los Registros de Colegiados, aun por implantar, puedan ser garantía plena de la habilitación profesional no se justifica y de esta manera en los trabajos efectuados para las Administraciones Públicas, en gran medida, se produciría una gran inseguridad jurídica en perjuicio de consumidores y usuarios. Es el visado colegial, por expreso mandato del propio Legislador en el artículo 13 de la Ley de Colegios Profesionales el que cumple y garantiza esa función esencial de comprobación de la identidad y habilitación profesional del autor del correspondiente trabajo.

Y lo mismo sucede con la función de comprobación de la corrección o integridad formal de la documentación, ya que el artículo 109 de la vigente Ley de Contratos del Sector Público de 30 de Abril de 2007, contempla el informe de supervisión de proyectos como un trámite dentro de los expedientes de aprobación de los proyectos de obras, para verificar “que se han tenido en cuenta” las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario, así como normativa técnica que resulte de aplicación”; y los artículos 135 y 136 del Real Decreto 1.098/2001, cuando enumera las funciones de tales oficinas de supervisión de proyectos, contiene otros aspectos que no son propios del visado colegial. La corrección e integridad formal es un concepto distinto de esa verificación y funciones que desempeñan las oficinas de supervisión de proyectos.

El propio Tribunal Supremo, en sentencias entre otras de 3 de Julio de 1996, RJ 6129; 2 de Mayo de 1997 RJ 3919 y 25 de Septiembre de 1997, RJ 6603, ha declarado que el ámbito de intervención de las Oficinas de Supervisión de Proyectos está referido “a los proyectos confeccionados por el personal de la misma Administración y no, como en el presente caso ocurre, a los confeccionados por profesionales en el ejercicio libre

de la profesión”, cita literal contenida en el Fundamento Jurídico Sexto de la primera sentencia citada.

En consecuencia, ha de reconducirse el ámbito de aplicación del precepto en el sentido de referirse únicamente a los trabajos profesionales que se elaboren por las Administraciones Públicas, por sus propios medios materiales y personales, es decir, en el ámbito organizativo y funcional del Sector Público, que es justamente a lo que se refieren las funciones de las Oficinas de Supervisión de Proyectos, sin que pueda extenderse a trabajos realizados por profesionales que no tengan ninguna relación ni conexión con dicho ámbito funcional de las distintas Entidades del Sector Público.

En conclusión, se somete a consideración del Consejo la propuesta de supresión del apartado 3 del artículo 2 del proyecto de Real Decreto, y, subsidiariamente, el siguiente texto alternativo:

“El visado colegial no se exigirá cuando el trabajo profesional haya sido elaborado, con medios propios, por una Administración Pública u Organismo integrante del Sector Público”.

En cuanto a la Disposición Adicional Única:

En la redacción fijada en el texto remitido a ese Consejo de Estado se establece una Disposición Adicional Única conforme a la cual “para los trabajos profesionales distintos de los previstos en el artículo 2.1 que formen parte del objeto de un contrato con la Administración General del Estado, los órganos de contratación de la misma no exigirán el visado colegial”.

El precepto en cuestión, aunque limitado al ámbito de la Administración General del Estado, supone en la práctica dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley de Colegios Profesionales, introducido por la Ley 25/2009 de 22 de Diciembre, al otorgar a los Colegios profesionales el visado de los trabajos profesionales “cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales”, ya que ahora de aprobarse dicha Disposición Adicional Única en el ámbito de la Administración del Estado dejaría de existir el visado voluntario contradiciendo el propio texto legal e imponiendo para todas las Entidades y Organismo de la Administración General del Estado una directriz que no es propia del contenido de este Real Decreto, teniendo en cuenta además que excedería de la habilitación legal, ya que lo que no puede el Real Decreto es introducir disposiciones que afectan al visado voluntario, desde el momento en que ello no tiene que ver con el visado colegial obligatorio que es, conforme al mandato legislativo, el contenido propio del texto normativo.

3. Art. 3. Sobre los Colegios competentes para visar los trabajos profesionales.

El artículo 3 regula en sus dos apartados la competencia de los Colegios profesionales para el visado en los supuestos de exigencia obligatoria a que se refiere el artículo 2.1 del proyecto de Real Decreto.

Establece un doble criterio competencial: por “la materia principal del trabajo profesional” (apartado 1); y en los supuestos de que la organización colegial se estructure en Colegios Profesionales de ámbito inferior al nacional (que son la inmensa mayoría de los Colegios Profesionales), el profesional firmante del trabajo podrá obtener el visado obligatorio “en cualquiera de ellos”.

Este artículo 3 introduce *ex novo* un régimen competencial en cuanto a la función del visado colegial obligatorio, que por una parte, excede manifiestamente de la habilitación legal, tanto en la Disposición Final Tercera de la Ley 25/2009 de 22 de Diciembre, como de la Disposición Transitoria Tercera de la misma Ley, en conexión con el artículo 14 de la Ley de Colegios Profesionales, introducido justamente por la citada Ley 25/2009; y de otra, vulnera abiertamente la Ley de Colegios Profesionales.

Los vicios de ilegalidad se concretan en los siguientes:

- No se respeta la reserva legal contenida en el artículo 36 de la Constitución que atribuye exclusivamente a la Ley la regulación de “las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios profesionales”. Es incuestionable que desde el momento que una función de ordenación como es el visado colegial, se atribuye en razón de la materia del trabajo profesional, desvinculándola de la competencia legal establecida en función de la adscripción y sujeción del profesional a su Colegio y a la vez se rompe el principio de territorialidad competencial, se está introduciendo una nueva regulación o articulación de la competencia en cuanto al ejercicio de esta función colegial, vulnerándose así el artículo 23 de la Ley del Gobierno que no permite a los Reglamentos regular materias objeto de reserva de Ley. Baste con remitirse al respecto al informe del propio Consejo de Estado, sobre el anteproyecto de Ley 25/2009 de 22 de Diciembre, **informe 779/2009**, para afirmar que se vulnera dicha reserva de Ley.
- **Excede de la habilitación legal.** La introducción en el artículo 3 de la regulación de la competencia de los Colegios Profesionales en los supuestos del visado obligatorio, no es en modo alguno un complemento de la regulación legal, ni vienen estas previsiones sobre competencia requeridas por un desarrollo reglamentario. La Ley vigente de Colegios Profesionales establece que la competencia de los mismos es en función de la actividad profesional de los colegiados. Así se refleja en el artículo 5 de dicha Ley, mencionando el apartado i) que la función de ordenación –y el visado es una clara función de ordenación– se produce en cuanto a la actividad profesional de los colegiados. El apartado q) del mismo artículo 5 cuando se refiere específicamente a la función de visado, alude a “visar los trabajos profesionales de los colegiados”.
- Además la regulación normativa del artículo 3 altera el principio esencial en cuanto a la competencia de los Colegios Profesionales de que la ejercen “sobre sus colegiados”, supone una quiebra de los preceptos del régimen legal vigente. Con la previsión que señala el artículo 4 del Decreto se alteraría esencialmente tal régimen legal de competencias. Así, al definir la competencia “por la materia principal del trabajo profesional”, en los supuestos de trabajos profesionales sujetos a visado obligatorio, que por la materia puedan visarse en diferentes Colegios Profesionales, se produciría la circunstancia de que un

profesional pudiera visar dicho trabajo en un Colegio Profesional al que no pertenece y que sin embargo por la materia resultaría competente. Ello distorsiona el régimen legal vigente y lo que favorecería sería el descontrol de la actuación profesional y la imposibilidad práctica en muchos casos de no poder cumplirse adecuadamente con las potestades deontológicas, por lo que en vez de favorecer “la libre elección del profesional”, como se dice en la memoria del Decreto, lo que se favorecería sería el descontrol, en muchos casos, de la actuación profesional, en perjuicio de consumidores y usuarios.

- En cuanto al apartado 2 del mismo artículo 3, que permite que el autor del visado profesional sujeto a visado obligatorio obtenga el mismo en cualquiera de los Colegios Profesionales de ámbito inferior al nacional, es un precepto abiertamente ilegal por vulnerar la Ley de Colegio Profesionales, entre otros en los siguientes preceptos:
 - "a) El artículo 5 de dicha Ley 2/1974 de Colegios Profesionales dispone las funciones de los Colegios Profesionales se ejercerán **“en su ámbito territorial”** y entre ellas se menciona expresamente en el apartado q) la de “visar los trabajos profesionales de los colegiados en los términos previstos en el artículo 13”.
 - b) El artículo 3.3 de la misma Ley de Colegios Profesionales que establece que “en los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden **al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional** en beneficio de los consumidores y usuarios (...)”.

Por tanto ni se respeta la reserva de Ley, ni existe habilitación legal para establecer dicho régimen competencial, y además se vulnera el régimen legal vigente. El argumento que se contiene en la memoria justificando la introducción de tal apartado “para garantizar que las normas colegiales no restrinjan esta posibilidad” (página 16 de la memoria), carece de fundamento. No son las normas colegiales las que restringen tal posibilidad. Es la Ley de Colegios Profesionales la que establece que las funciones de los mismos se han de ejercer “en su ámbito territorial”, siendo evidente que la función de visado es una de las funciones de ordenación propias de los Colegios.

Debe repararse en una cuestión relevante: de aprobarse el precepto tal y como está redactado las actuaciones de visado de los Colegios profesionales, cuando se ejerzan sobre profesionales que no estén inscritos como tales colegiados en dicho colegio profesional, podría producirse una nulidad de pleno derecho, toda vez que, con el régimen vigente de la Ley de Colegios Profesionales, éstos sólo pueden ejercer sus competencias con respecto a sus propios colegiados. Un Colegio de Arquitectos no puede visar un proyecto de un Ingeniero Industrial sobre una nave, en razón a la materia del trabajo, por que estaría ejerciendo una potestad sobre un profesional que no tiene ningún vínculo ni sujeción con dicha Corporación profesional.

Por ello, se somete a consideración del Consejo la propuesta de supresión del precepto por todas las razones anteriormente expuestas o, en otro caso, la siguiente redacción alternativa:

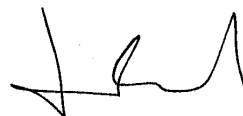
“Art. 3. *Colegio profesional competente para visar los trabajos profesionales.*

1. Para la obtención del visado colegial obligatorio de un trabajo profesional, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1, el profesional firmante del trabajo **se dirigirá al Colegio profesional en cuyo ámbito radiquen las obras u otras actuaciones objeto del mismo.**
2. **El autor del trabajo profesional podrá presentarlo en otro Colegio profesional de su misma titulación para la obtención del visado en el Colegio territorialmente competente, para lo que podrán utilizarse los mecanismos de coordinación y colaboración intercolegial previstos legalmente”**

En su virtud,

SOLICITO A V.E.: Que tenga por formuladas las presentes alegaciones tomándolas en consideración para la elaboración del Dictamen preceptivo

Madrid, 23 de junio de 2010

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes. It appears to be a personal signature, possibly of the author or a representative.

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO.- MADRID